

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

VECINOS DE BAIROA Y OTROS		<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas
Apelados	KLAN201501918	
v.		
WINDGATE, S.E. Y OTROS	CONSOLIDADO CON	Caso Núm.: E PE2002-0591
Apelantes	KLAN201501937	Sobre: Entredicho Provisional, Injunction, Estorbo, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2016.

La parte apelante, Windgate, S.E. (en adelante, Windgate) y Puerto Rican American Insurance (en adelante, PRAICO-MAPFRE), comparece ante nos mediante dos (2) recursos de apelación separados, posteriormente consolidados, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 1 de septiembre de 2015, debidamente notificado el 18 de septiembre de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario enmendó su *Sentencia* de 10 de junio de 2015, a los fines de establecer que corresponde la indemnización por concepto de gastos y honorarios de abogado a favor de la parte apelante, en relación a la defensa de la demanda presentada en su contra. Además, ordenó la celebración de una vista evidenciaria con el propósito de garantizarle a la parte apelante la oportunidad de presentar prueba a su favor y señaló la correspondiente conferencia con antelación a la vista evidenciaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, modificamos la *Sentencia Enmendada*, a los únicos fines de que se le conceda a Windgate remuneración por la totalidad de las costas, gastos y honorarios de abogado que reclamó, y así modificada, la confirmamos. Devolvemos el caso al foro de primera instancia para que determine cuál es la cuantía que se le adeuda a Windgate por tal concepto.

I

El 21 de noviembre de 2002, Vecinos de Bairoa presentó una *Demanda*, posteriormente enmendada, sobre entredicho provisional (“*injunction*”), estorbo y daños y perjuicios en contra de Windgate. Conforme surge de la reclamación, en septiembre de 2002, Windgate comenzó el desarrollo de Windgate Apartments, un proyecto de apartamentos tipo “*walk-up*” en una finca en la urbanización Bairoa en Caguas.¹

Vecinos de Bairoa, en esencia, cuestionó la legalidad de los permisos obtenidos por Windgate para el desarrollo del proyecto; alegó que la construcción del mismo se había realizado en contravención con la reglamentación aplicable; y que el proyecto de autos era un estorbo. Consecuentemente, solicitó, entre otras, la paralización inmediata y permanente de la construcción del proyecto y resarcimiento por los alegados daños sufridos a causa del desarrollo del proyecto de autos.

El 27 de diciembre de 2002, Windgate presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó varias defensas afirmativas, entre otras, que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la

¹ El 6 de septiembre de 2002, Windgate, dueño de la obra, y Rullán Ruiz Group, Inc., contratista de la obra, otorgaron los siguientes contratos denominados: “*Standard Form of Agreement Between Owner and Contractor Where the Basis of Payment is a Stipulated Sum*” y “*General Conditions of the Contract for Construction*”, a los fines de que este último construyera el mencionado proyecto residencial, incluyendo un muro de contención, sobre el cual más adelante se detalla.

concesión de un remedio. Además, el 23 de enero de 2003, presentó una *Demanda Contra Tercero* en contra de Rullán Ruiz Group, Inc. (en adelante, RR Group), contratista del proyecto, y su aseguradora, PRAICO-MAPFRE, a los fines de que le respondieran por aquellos daños que tuviera que compensar a Vecinos de Bairoa.

Así las cosas, el 1 de marzo de 2004, Vecinos de Bairoa presentó una *Demanda Enmendada* para incluir como partes a RR Group; Doral Financial Corporation h/n/c HF Mortgage Bankers, Inc. (Doral)², institución bancaria que proveyó el financiamiento para el desarrollo del proyecto en cuestión; PRAICO-MAPFRE, compañía que tenía expedida una póliza de seguro a favor de RR Group; la Junta de Planificación (JP); la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)³; el Ing. Otto González Blanco, Presidente de PhC Institute of Engineering & Technology, Inc., diseñador del proyecto, gestor de permisos y supervisor de las obras de construcción; y Triple S, aseguradora de Windgate.

Alegaron, entre otras, haber sufrido daños a su salud y la pérdida del uso y disfrute de sus respectivas residencias, ello como consecuencia de las emisiones de polvos fugitivos, ruidos, contaminantes y estridentes. Adujeron, además, que un muro de contención se desplazó en diversas partes, ocasionando daños a varios de los demandantes.

Reiterando los planteamientos esbozados en su primera comparecencia, el 4 de mayo de 2004, Windgate presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada y una Reconvención Enmendada*. Posteriormente, el 5 de mayo de 2004, Windgate

² El 27 de septiembre de 2004, el Tribunal dictó una *Sentencia Parcial*, con perjuicio, por virtud de la cual declaró *Ha Lugar* una *Moción en Solicitud de Desistimiento* presentada por Vecinos de Bairoa, poniendo fin al pleito en cuanto a Doral.

³ El 2 de marzo de 2006, el Tribunal dictó una *Sentencia Parcial*, con perjuicio, mediante la cual declaró *Ha Lugar* una *Moción en Solicitud de Desistimiento* presentada por Vecinos de Bairoa, poniendo fin al pleito en cuanto a la ARPE.

presentó una *Demanda de Coparte* en contra de RR Group, Inc. y PRAICO-MAPRE. Alegó que la responsabilidad por los alegados daños recaía exclusivamente en RR Group y/o su aseguradora, PRAICO-MAPFRE. Arguyó que debido a la negligencia de RR Group las obras fueron paralizadas y algunos vecinos reubicados provisionalmente a viviendas alquiladas, por lo que solicitó remuneración, entre otras, por el pago de alquiler; utilidades; mudanza y fianza a las familias relocalizadas; intereses por financiamiento del proyecto y los que continuaran acumulándose hasta la reanudación de la obra; gastos por concepto de seguridad del proyecto; gastos periciales; reproducción de documentos y planos; y por el incremento en los costos de construcción.

El 10 de agosto de 2004, PRAICO-MAPFRE presentó su *Contestación a la Demanda Enmendada* y la *Contestación a la Demanda Contra Coparte y Reconvención*. Alegó ser aseguradora únicamente de RR Group e hizo constar que Windgate no era un asegurado adicional en la póliza de RR Group. En ese sentido, sostuvo en su reconvención que Windgate era quien debía responder a Vecinos de Bairoa por su negligencia, al igual que por la responsabilidad de sus diseñadores, consultores, inspectores y/o agentes.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 18 de octubre de 2007, RR Group presentó una *Demanda Contra Tercero, Coparte y Reconvención* en contra de Windgate, el Ing. González y PRAICO-MAPFRE. El 8 de enero de 2008, Windgate presentó su *Contestación a Demanda de Tercero de RR Group y Reconvención*. Así las cosas, el 28 de mayo de 2008, RR Group presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* al amparo de las disposiciones de la cláusula 4.3.10 del contrato de construcción suscrito entre las partes de epígrafe. En la misma, alegó que los gastos reclamados por Windgate eran daños indirectos o

“*consequential damages*”, los cuales Windgate no podía recobrar. El 20 de junio de 2008, el foro primario denegó la referida solicitud de sentencia sumaria. Dispuso que existía controversia sobre la interpretación y aplicabilidad de la referida cláusula, por lo que no procedía disponer del asunto sumariamente. El 6 de noviembre de 2008, RR Group acudió ante este Tribunal mediante un recurso de *certiorari*. Sin embargo, este Foro denegó el auto solicitado sin entrar en los méritos del mismo.

Así las cosas, el 6 de julio de 2010, RR Group presentó una *Demanda Contra Tercero* en contra de la aseguradora National Insurance Company, alegando que ésta había expedido una póliza de seguro a favor de Windgate, con vigencia desde el 12 de septiembre de 2003 al 12 de septiembre de 2004. El 16 de agosto de 2010, Windgate presentó una *Demanda Contra Coparte Enmendada* y en contra de RR Group y MAPFRE. Alegó, entre otras, que la responsabilidad ante la reclamación de Vecinos de Bairoa, si alguna, recaía sobre RR Group y su aseguradora PRAICO-MAPFRE, toda vez que el muro de contención que colapsó fue construido por personal de RR Group.

Además, planteó que las pólizas de seguro expedidas a favor de RR Group no tan solo cubrían a RR Group, sino a Windgate, en calidad de asegurado adicional. Por igual, solicitó que ante la eventualidad de que se le impusiera a Windgate alguna responsabilidad, se condenara a RR Group y a PRAICO-MAPFRE a restituir a Windgate por la suma de dinero que viniera obligada a pagar, incluyendo costas, honorarios de abogado, así como cualquier otro gasto adicional incurrido por Windgate, producto de la paralización de la obra de construcción y/o el desprendimiento del muro de contención.

El 23 de agosto de 2010, Triple S, en calidad de aseguradora de Windgate, presentó su *Contestación a Demanda Contra Tercero*.

Planteó que su responsabilidad como aseguradora de Windgate se limitaba a los términos de la póliza de seguro suscrita entre las partes. Entretanto, el 3 de noviembre de 2010, el Tribunal dictó *Sentencia Parcial* mediante la cual declaró *Ha Lugar* una *Moción en Solicitud de Desistimiento* de un número significativo de los codemandantes, Vecinos de Bairoa, en relación a las reclamaciones en contra de Windgate y Triple S. El 28 de abril de 2011, RR Group presentó su *Contestación a la Demanda Contra Coparte Enmendada y Reconvención en contra de Windgate*. Reiteró que la responsabilidad por los alegados daños recaía sobre Windgate en calidad de dueño del proyecto y supervisor de las obras de construcción.

El 7 de diciembre de 2012, Windgate presentó una moción sometiendo alegación suplementaria de coparte dirigida a la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (en adelante, Asociación de GSM) para así incluirla como codemandada en la *Demanda Contra Coparte Enmendada*.⁴ El 13 de mayo de 2013, PRAICO-MAPFRE presentó su *Contestación a la Demanda Contra Coparte Enmendada y Reconvención en contra de Windgate*. En la misma, reprodujo las mismas alegaciones planteadas por su asegurado, RR Group, específicamente, que la responsabilidad por los alegados daños recaía sobre Windgate en calidad de dueño de la obra. Alegó, además, que no era aseguradora de Windgate, sino de RR Group exclusivamente. Así las cosas, reiterando los mismos planteamientos esbozados en su *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*, el 19 de diciembre de

⁴ La Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico compareció como sucesora de National Insurance Company, pues ésta última se encontraba en estado de liquidación bajo el procedimiento regulado y establecido por el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4001, *et seq.* La liquidación de National Insurance Company surgió como resultado de la acción judicial sobre procedimiento de rehabilitación bajo el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, presentada ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, Caso Civil Núm. KAC2011-0517, *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. National Insurance Company*.

2013, RR Group presentó una nueva *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 14 de marzo de 2014, Windgate presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y de Desestimación de la Reclamación de PRAICO-MAPFRE*. En la misma, reiteró que era asegurada adicional y que estaba protegida por el endoso “*hold harmless*”. El 26 de agosto de 2014, la Asociación de GSM presentó su contestación a la alegación suplementaria de coparte presentada por Windgate, mientras que el 30 de septiembre de 2014, la Asociación de GSM presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

Así las cosas, el 2 de octubre de 2014, PRAICO-MAPFRE presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria en donde nuevamente afirmó que no era aseguradora de Windgate, sino de RR Group, y que quien debía responder por los alegados daños era Windgate. Solicitó, además, el desistimiento de la reconvencción presentada en contra de Windgate. Reproduciendo sus alegaciones previas, el 6 de noviembre de 2014, Windgate presentó su réplica a la referida moción.

Luego de evaluar los planteamientos de las partes, el 10 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, dictó *Sentencia Sumaria*. En relación a la moción de desistimiento parcial de Windgate sobre reclamación en contra de la Asociación de GSM, quien compareció como sucesora de National Insurance Company, el foro de primera instancia concluyó que debido a que ésta última se encontraba en estado de liquidación bajo el procedimiento regulado por el Código de Seguros, *supra*, no existía motivo que impidiera conceder la moción de desistimiento de Windgate.

Por su parte, en lo que respecta a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Windgate y la moción en oposición y solicitud de desestimación de PRAICO-MAPFRE, el Tribunal juzgó

que por medio del referido endoso “*hold harmless agreement*” suscrito entre PRAICO-MAPFRE y RR Group, éste último relevaba y eximía de responsabilidad a Windgate como dueño de la obra ante cualquier reclamación judicial que surgiera en contra Windgate como resultado de las obras de construcción. Destacó que, a manera de excepción, el “*hold harmless agreement*” disponía que el mismo no sería de aplicación si se tratase de una reclamación judicial instada como resultado de la negligencia de Windgate, cosa que en el presente caso no se estableció. Es ese sentido, sostuvo que toda vez que del texto del referido endoso surgía patentemente que MAPFRE relevaba y mantenía indemne a Windgate, no existía razón para dejar de reconocer tal obligación.

Además, señaló que debido a que todos los vecinos que formaban la parte demandante habían llegado a acuerdos transaccionales con los demandados o habían desistido voluntariamente de sus respectivas reclamaciones y, por tanto, se habían tornado académicas, Windgate no tendría que prestar resarcimiento económico alguno a Vecinos de Bairoa por concepto de daños y perjuicios.

El foro apelado determinó, además, que PRAICO-MAPFRE honró su obligación de proveer representación legal a Windgate, como demandado y dueño de la obra conforme el “*hold harmless agreement*”. A la luz de ello, resolvió que toda vez que no se demostró que PRAICO-MAPFRE hubiera incumplido con dicha obligación contractual, la solicitud de reembolso por las costas y honorarios de abogado presentada por Windgate carecía de mérito.

De otro lado, en lo pertinente a la reconvenición y solicitud de desistimiento voluntario presentada por PRAICO-MAPFRE, el Tribunal ordenó el desistimiento, con perjuicio, sin especial imposición de honorarios de abogado. Por su parte, en atención a la solicitud de sentencia sumaria de RR Group, el foro

sentenciador estableció que la interpretación y aplicabilidad de la cláusula 4.3.10 del contrato suscrito entre Windgate y RR Group, era en realidad una cuestión de derecho, pues se trataba de un reclamo para dirimir la aplicación o no de una cláusula contractual. En ese sentido, por entender que el determinar el alcance de una cláusula específica en un contrato no podía considerarse como una controversia sobre un hecho material, el foro primario pasó juicio sobre la misma. Luego de examinar y analizar la referida cláusula de relevo, el Tribunal determinó que la misma excluía los daños de naturaleza indirecta (“*consequential damages*”), pues no eran previsibles o probables (“*foreseeable and probable*”).

Así pues, por virtud de la sentencia apelada el foro primario:

- Declaró *Ha Lugar* la moción de 17 de abril de 2014 sobre desistimiento voluntario presentada por el codemandante en la demanda original Israel Carrión Cotto, su esposa, Iluminada Rivera Benítez y Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, a favor de todos los codemandados, siendo estos, RR Group; PRAICO-MAPFRE; Windgate y Triple S, con perjuicio.⁵ Como resultado, todos los demandantes en la demanda original han desistido y/o llegado a un acuerdo extrajudicial con los referidos demandados. Consecuentemente, desestimó en su totalidad la demanda original de autos presentada por Vecinos de Bairoa.
- Declaró *Ha Lugar* la moción sobre desistimiento parcial de Windgate de las reclamaciones suplementarias incluidas por ésta en la demanda contra coparte enmendada en contra de la codemandada, Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de P.R., con perjuicio, sin imposición de costas y honorarios.
- Declaró *Ha Lugar* la moción de desestimación presentada por PRAICO-MAPFRE y desestimó la

⁵ Todos los vecinos que formaban la parte demandante llegaron a un acuerdo de transacción o desistieron voluntariamente de la reclamación de autos conforme lo acreditan las múltiples sentencias con perjuicio emitidas por el Tribunal, ello con excepción del señor Israel Carrión Cotto, su esposa, Iluminada Rivera Benítez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos. No fue sino hasta el 17 de abril de 2014 que éstos presentaron la correspondiente solicitud de desistimiento.

demanda contra coparte enmendada de Windgate contra PRAICO-MAPFRE por ser académica. Ello, toda vez que no existió una determinación de negligencia o responsabilidad para con RR Group o Windgate en relación a la demanda original de Vecinos de Bairoa, más PRAICO-MAPFRE brindó representación legal a Windgate.

- Declaró *Ha Lugar*, con perjuicio, la solicitud de desistimiento voluntario de PRAICO-MAPFRE de la reconvencción en contra de Windgate, sin imposición de costas ni honorarios.
- Desestimó la demanda contra tercero de PRAICO-MAPFRE en contra de Triple S de 12 de agosto de 2004 por ser académica.
- Desestimó la reconvencción presentada por RR Group en contra de Windgate por ser académica. Ello, toda vez que no existió determinación de negligencia o responsabilidad para con RR Group o Windgate en relación a la demanda original presentada por Vecinos de Bairoa.
- Desestimó la reclamación de RR Group titulada *Demanda Contra Tercero y Coparte y/o Reconvencción* de 18 de octubre de 2007 por ser académica.
- Declaró *Ha Lugar* la moción en solicitud de sentencia sumaria de RR Group de 19 de diciembre de 2013 y, consecuentemente, desestimó la demanda contra coparte enmendada en su totalidad.

Inconforme con tal determinación, el 26 de junio de 2015, Windgate presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración y de Determinaciones de Hechos Adicionales*. Tras evaluar la referida solicitud, el 1 de septiembre de 2015, el Tribunal la declaró *Ha Lugar* de forma parcial. En consecuencia, enmendó su *Sentencia* de 10 de junio de 2015, a los únicos fines de establecer que procede la indemnización por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado a favor de Windgate. Sin embargo, resolvió que la obligación de sufragar tales gastos no incluía aquellos gastos, costas y honorarios de abogado pertinentes a las acciones en el presente litigio en la que Windgate comparecía en calidad de demandante.

En ese sentido, el Tribunal concluyó que PRAICO-MAPFRE no venía obligado a responder por los gastos de Windgate relacionados a la demanda contra coparte presentada por ésta última en contra de PRAICO-MAPFRE y RR Group, así como la reconvencción instada por PRAICO-MAPFRE y RR Group. Además, citó a las partes a la celebración de una vista evidenciaria, a los fines de concederle a Windgate la oportunidad de presentar prueba tanto testifical como documental sobre tales reclamos.

Por no estar de acuerdo con el antedicho dictamen, PRAICO-MAPFRE y Windgate solicitaron la reconsideración del mismo. El 16 octubre de 2015, ambas solicitudes fueron denegadas. Todavía insatisfechas, Windgate y PRAICO-MAPFRE, partes apelantes, comparecieron ante nos mediante dos (2) recursos de apelación separados, que posteriormente fueron consolidados. En su escrito, Windgate señaló los siguientes errores:

Erró el TPI, Sala Superior de Caguas, al denegar el reclamo de honorarios, gastos y costas incurridos por la apelante para defenderse de la reconvencción y/o demanda de coparte de su aseguradora y del contratista respectivamente quienes estaban impedidos de reclamarles al amparo del acuerdo de indemnización que tenían así como los incurridos en su demanda de coparte exigiendo cubierta y representación legal que no le fuera brindada como era su obligación, la cual se incumplió de mala fe.

Erró el TPI, Sala Superior de Caguas, al desestimar sua sponte la totalidad de las causas de acción de Windgate, concluyendo que el “hold harmless agreement” no era aplicable y que los desistimientos de los demandantes tornaron dichas reclamaciones en académicas, sin dar a Windgate una oportunidad razonable de oponerse, no estando en controversia dicha desestimación total, privando a Windgate de su día en corte, en violación al debido proceso de ley.

Erró el TPI, Sala Superior de Caguas, al dictar sentencia sumaria sua sponte sin celebrar una vista evidenciaria en violación al mandato de este Honorable Tribunal de Apelaciones.

Erró el TPI, Sala Superior de Caguas, al desestimar sua sponte las reclamaciones de daños de Windgate, concluyendo que los daños reclamados por Windgate son consecuenciales a pesar de que son daños directos y que los mismos fueron renunciados por Windgate,

sin conceder en la alternativa los daños líquidos que argumentaba Rullán que era lo que le correspondía a la apelante.

Por su parte, en su recurso de apelación, PRAICO-MAPFRE planteó lo siguiente:

Erró el TPI al dictar Sentencia Enmendada determinando que la defensa provista por MAPFRE a Windgate fue limitada e insuficiente, por lo que corresponde la indemnización por concepto de gastos y honorarios de abogado a favor de Windgate, en relación a la defensa de la demanda presentada en su contra por los Vecinos de Bairoa allá para noviembre de 2002.

Erró el TPI al determinar que con el propósito de defender sus intereses y derechos, Windgate diligentemente contrató una representación legal completa, abarcadora y confiable, que atendiera todas las reclamaciones incluidas en su contra por parte de los Vecinos de Bairoa y relacionar la necesidad de dicha contratación a la alegada defensa limitada e insuficiente provista por PRAICO.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

Una de las formas en que nacen las obligaciones es a través de los contratos. Art. 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2992. Las obligaciones que nacen de esta forma “tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.” Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994.

El contrato de seguros es aquél mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo, al atender controversias relacionadas a esta figura, ha resaltado que debido a su importante efecto en la economía, el

contrato de seguros se considera un asunto de interés público que requiere ser ampliamente reglamentado por el Estado. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 896-897 (2012).

Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 576 (2013); 26 LPRA sec. 1114(1). La póliza es el instrumento escrito en el que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes. *Id.* Las normas que rigen la manera en que los Tribunales interpretarán las cláusulas contenidas en una póliza, están dispuestas en el Código de Seguros. Como principio básico, dicho cuerpo dispone que “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado”. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Id.* Sin embargo, al constituir un contrato de adhesión, las dudas sobre los términos de una póliza deberán resolverse liberalmente a favor de la protección del asegurado, que es el principal propósito de este tipo de negocios jurídicos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra, a las págs. 898-899. Al así resolver, el Tribunal Supremo puntualizó que:

[C]omo parte del proceso de examinar los términos consignados en el acuerdo, los tribunales vienen obligados a considerar los vocablos utilizados a base de su acepción cotidiana como lo haría un ciudadano de inteligencia promedio interesado en obtener una póliza de seguro. (citas omitidas).

Cónsono con lo anterior y similar al proceso de interpretación de las leyes, se examinarán las palabras contenidas en la póliza “en su más corriente y usual significación, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces”. Art. 15 del Código Civil, 31 LPRA sec. 15 (1993). (citas omitidas). *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra, a la pág. 898 (2012).

No será necesario realizar tal análisis en los casos en que las cláusulas estén tan claras que puedan “ser entendid[a]s en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad

de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación”. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009), según citado en *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra, a la pág. 898. Bajo tal principio cabe recalcar que, por ejemplo, aunque las cláusulas de exclusión son generalmente desfavorecidas por ser contrarias al principio intrínseco de proveer protección al asegurado, no responderá la aseguradora cuando la letra de la cláusula sea clara en cuanto a los riesgos expresamente excluidos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra, a las págs. 898-899 (2012). Así pues, en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, a la pág. 577.

En el precitado caso, nuestro más Alto Foro atendió el contrato denominado “*hold harmless agreement*” y expresó que en el mundo de los negocios es común que una parte se responsabilice mediante un contrato de la responsabilidad de otro en lo que se conoce como acuerdo de liberación de responsabilidad (“*hold harmless agreement*” o “*indemnity clause*”). En este tipo de acuerdo, una parte se compromete o asume la obligación de rembolsar o defender a otra de las reclamaciones que le haga un tercero y de las que no sería responsable si no existiera el contrato. Tiene como propósito transferir el riesgo de pérdida económica entre los contratantes. Es particularmente a los acuerdos de liberación de responsabilidad que se ha aplicado consistentemente la exclusión contractual. Por estas razones, su inclusión en la póliza conlleva generalmente un aumento en la prima para los seguros de los contratantes. *Id.* a las págs. 584-585.

Por otra parte, en lo pertinente al deber de defender o proveer representación legal en el contexto de un contrato de

seguros, nuestro Tribunal Supremo ha dejado claro que este deber se mide, en primer término, por las alegaciones del demandante y si dichas alegaciones establecen hechos que colocan el daño dentro de la cubierta de la póliza. *Burgos López v. LXR/Condado Plaza Hotel & Casino, et al*, 193 DPR ____ (2015); 2015 TSPR 56. La obligación de la compañía aseguradora de asumir la representación legal surgirá cuando de una interpretación liberal de las alegaciones surja la posibilidad de que el asegurado está protegido por la póliza expedida, independientemente de cuál sea la adjudicación final del caso. *Id.*

Al momento de evaluar una cláusula de “*hold harmless*”, es imperativo examinar en detalle los términos y condiciones pactados. En aquellos casos en donde la intención de las partes surja claramente de los términos del acuerdo, los tribunales la aplicarán, a menos que sean contrarias al interés público. En cambio, cuando no sea posible determinar la intención de las partes de una lectura de los términos pactados, será necesario recurrir a las normas dispuestas en el Art. 1234 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3472, las cuales permiten juzgar la intención de las partes por sus actos anteriores, coetáneos y posteriores al perfeccionamiento del contrato. Al interpretar contratos, es preciso presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción, e interpretarlo de manera tal que lleve a resultados conformes a la relación contractual; no se puede buscar oscuridad ni tergiversar la interpretación de contratos para llegar a resultados absurdos o injustos. *Id.*

B

Los daños consecuentes o “*consequential damages*”, han sido definidos como pérdidas que no resultan directa o inmediatamente de un acto culposo, sino como consecuencia indirecta del mismo. (Traducción nuestra) CONSEQUENTIAL

DAMAGES Black's Law Dictionary (10th ed. 2014). Similarmente, la jurisprudencia norteamericana los ha definido como daños o pérdidas que no surgen como consecuencia directa o inmediata del acto culposo de una parte, sino como resultado indirecto de circunstancias improbables e imprevisibles. *Long v. Fairbank Farms Reconstruction Corp.*, 824 F.Supp.2d 197 (D. Maine 2011); *Redgrave v. Boston Symphony Orchestra, Inc.*, 855 F.2d 888 (1st Cir. 1988); *Gallick v. Baltimore and Ohio Railroad Company*, 372 US 108 (1963).

C

El mandato es el medio oficial del cual nos valemos para comunicar al tribunal de instancia la disposición que hemos hecho de la sentencia objeto de revisión y de ordenarle el cumplimiento con los términos de nuestra actuación. Una vez recibido el mandato, el tribunal inferior debe limitarse a dar cumplimiento a lo ordenado, que constituye la ley del caso entre las partes. *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 246-247 (1969).

D

En reiteradas ocasiones nuestro más alto foro ha expresado que los tribunales existen para evaluar únicamente aquellos casos que sean justiciables. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010); *E.L.A v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). Conforme al principio de justiciabilidad, los tribunales limitan su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 279-280 (2010); *E.L.A v. Aguayo, supra*, en la pág. 584. En virtud de ello, una controversia abstracta, ausente un perjuicio o amenaza real y vigente a los derechos de la parte que los reclama, no presenta el caso y controversia que la Constitución

exige para que los tribunales puedan intervenir. *Moreno v. Pres. U.P.R. II, supra*, en la pág. 973.

Así pues, para que una controversia sea justiciable los tribunales de justicia deben evaluar si es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. *E.L.A. v. Aguayo, supra*, en la pág. 584. *A contrario sensu*, una controversia no es justiciable cuando: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*, en la pág. 932. Conforme a lo anteriormente esbozado, vemos que la doctrina de academicidad es una manifestación del principio de justiciabilidad. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra*, en la pág. 280 (2010).

Sabido es que el principio de justiciabilidad es una autolimitación al ejercicio del poder judicial. Entre las doctrinas que autolimitan la intervención judicial está la academicidad. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 761 (2006). Un pleito es académico, cuando “se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*,

supra, en la pág. 932; *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, 174 DPR 640, 652 (2008).

Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, *supra*, en las págs. 652-653. A esos efectos, un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido. *Id.* En síntesis, la doctrina de academicidad busca: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente, y (3) evitar precedentes innecesarios. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, en la pág. 280; *Com. De la Mujer v. Srio. De Justicia* 109 DPR 715, 725 (1980).

No obstante, existen excepciones a la doctrina de academicidad que operan cuando se plantea ante el tribunal: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente, y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*, en la pág. 933; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, en la pág. 280.

Al analizar un planteamiento de academicidad, los tribunales deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste en tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, en la pág. 281; *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999). Una vez se determina que un pleito se ha tornado académico y que no

le alberga ninguna de las excepciones que evitarían su academicidad los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991). No está dentro de la prerrogativa del poder judicial no desestimar un caso académico. *Moreno v. Pres. U.P.R. II, supra*, en la pág. 974. “Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas.” *P.N.P v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005).

E

La sentencia sumaria constituye un mecanismo extraordinario valioso para descongestionar los calendarios judiciales, puesto que aligera la tramitación de los pleitos prescindiendo de la celebración del juicio en los méritos. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009). Correctamente utilizada, la sentencia sumaria evita juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010).

Aunque el Tribunal Supremo se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ____ (2015). No importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada moción de sentencia sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse sentencia sumariamente. *Id.* Es por ello que tal mecanismo procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 2014 TSPR 133, 192 DPR ____ (2014).

Por tal razón, la parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y, además, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Mun. De Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013).

Por su parte, la persona que se opone a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada y no se debe cruzar de brazos. Viene, por lo tanto, obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en el juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

La Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 36, rige el mecanismo de sentencia sumaria. A tales efectos, dicha regla establece que, para emitir una adjudicación de forma sumaria, es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente. Para ello, al dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la moción del promovente, los documentos unidos a la moción en oposición y aquellos que obran en el expediente del Tribunal. Además, debe determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si existen alegaciones en la demanda que no han sido controvertidas o refutadas de forma alguna por los documentos que obran en el expediente judicial. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

El incumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, tiene repercusiones para cada parte. Si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. Por su parte, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra. De manera que, la parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. Si es la parte opositora quien incumple con los requisitos, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Id.*

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la moción en solicitud de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita la misma; (4) una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe ser concedido.

Además, la referida regla dispone que la moción en oposición a la solicitud de sentencia sumaria deberá contener: (1) lo indicado en los antedichos incisos (1), (2) y (3); (2) una relación concisa y

organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable.

La sentencia sumaria sólo deberá dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.” *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria su favor. Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser mesurado. *Nissen Holland v. Genthaller*, 173 DPR 503 (2007).

Por tanto, sólo procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos, o sea, que no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la evidencia, y que el tribunal cuenta con la verdad sobre todos los hechos necesarios para resolver la controversia ante su consideración. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010).

En vista de que la concesión de la sentencia sumaria está sujeta a discreción del tribunal, el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su “día en corte”, principio elemental del debido procedimiento de ley. Una parte tiene derecho a un juicio plenario cuando existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Esa controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288, 300 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 849; *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000). De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la privación a un litigante de su “día en corte” es una medida procedente sólo en casos extremos, a utilizarse solamente en casos claros. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 780 (2003).

De otra parte, no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Sin embargo, ello no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, propósito mental o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 933 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 850; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 219.

Ahora bien, sobre nuestra función como tribunal apelativo, y en específico, en cuanto al estándar que debemos utilizar al

momento de revisar determinaciones del foro primario, la jurisprudencia ha establecido que utilizaremos los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Al revisar la determinación de primera instancia, estamos limitados de dos maneras: primero, sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y, segundo, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Id.*, a las págs. 334-335. Sin embargo, estamos impedidos de tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no podemos adjudicar los hechos materiales en controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Además, en el antes citado caso, el Tribunal Supremo indicó que, por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36. También estableció que, en el caso de una revisión de sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De ser así, debemos cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer concretamente cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Por último, el Tribunal Supremo dispuso que, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos pues revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Id.*

En resumen, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas;

(3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Asimismo, un tribunal deberá denegar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, supra.

Por su parte la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, establece que las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción de sentencia sumaria deberán estar basadas en el conocimiento personal del declarante y no en prueba de referencia. Es decir, habrán de contener hechos que serían admisibles en evidencia. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986). Dicha regla lee como sigue:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el (la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de éstos en que se haga referencia a una declaración jurada, deberán unirse a la misma o notificarse junto con ésta. El tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas se complementen o se impugnen mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales.

III

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos de manera conjunta el primer planteamiento de error del recurso presentado por Windgate y los únicos dos señalados en el recurso presentado por PRAICO-MAPFRE.

Windgate alega que el foro primario erró al denegar su reclamación por concepto de los gastos incurridos para defenderse de la reconvencción y/o demanda de coparte instada en su contra, así como los incurridos en la demanda de coparte que instó en

contra de RR Group y su aseguradora PRAICO-MAPRE. En esencia, solicita el reembolso de la totalidad de los gastos, costas y honorarios de abogado incurridos en el presente litigio desde el momento en que Vecinos de Bairoa presentó la reclamación de autos, no tan solo en su comparecencia en calidad de parte demandada, según el Tribunal de Primera Instancia resolvió, sino cuando figuró como parte demandante. Windgate fundamentó tales alegaciones a base del contenido del acuerdo denominado “*Hold Harmless Agreement*”, el cual formó parte del contrato de póliza de seguro suscrito entre PRAICO-MAPFRE, aseguradora, y RR Group, asegurado, y donde también se incorporó a Windgate como beneficiario, siendo el dueño del proyecto de construcción.

Por su parte, PRAICO-MAPFRE plantea que el foro primario erró al ordenarle reembolsar a Windgate los gastos relacionados a su defensa o comparecencia en calidad de parte demandada. Arguye que la solicitud de Windgate por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado es improcedente en su totalidad. Veamos pues, el contenido de la referida cláusula. En lo pertinente, el “*Hold Harmless Agreement*” lee de la siguiente manera:

THIS ENDORSEMENT, EFFECTIVE 02/27/2003 FORM A PART OF POLICY NO.: CPP8571702

INSURED: RULLAN RUIZ CONSTRUCTION, INC. Y/O SR. NESTOR RULLAN RUIZ (ET ALS)

BY: PUERTO RICAN AMERICAN INS. CO.

HOLD HARMLESS AGREEMENT

ISSUED TO: RULLAN RUIZ CONSTRUCTION, INC. Y/O SR. NESTOR RULLAN RUIZ (ET ALS)

[T]he contractor for itself, agents, employees, successor and assigns agrees to safe and hold harmless the owner of the premises from and against any and all claims, demands and/or suits whether judicial or extrajudicial for any cause whatsoever arising out or related to the execution of the contract described below, and its insurers shall defend the owner from such claims, demands and/or suits and shall bear all the expenses for such defense contemplated within the coverage and limits provided by this policy, except where such claims, demands and/or suits are due solely to the

negligence of WIND GATES, S.E.-Caguas, P.R. AND DORAL BANK (OWNER) its officers, agents &/or employees. This endorsement does not extend, modify, increase limits of, or otherwise alter the coverage provided by this policy.

De un examen de dicha cláusula, surge patentemente que RR Group, releva a Windgate de responsabilidad ante toda demanda o reclamación judicial o extrajudicial instada en su contra **que se origine o esté relacionada a la ejecución del contrato de construcción en cuestión.** Del texto de dicha cláusula se desprende, además, que PRAICO-MAPFRE viene **obligado a defender a WINDGATE de cualquier demanda o reclamación de esta índole y a asumir todos los gastos por concepto de tal defensa,** salvo que se tratase de una demanda o reclamación entablada exclusivamente como resultado de la negligencia de Windgate.

De manera que, impartíéndole una interpretación razonable, por ser ésta una demanda relacionada a la ejecución del contrato de construcción en cuestión, PRAICO-MAPFRE tenía la obligación de proveer representación legal a Windgate y/o de cubrir todos los gastos por tal concepto, a partir del 21 de noviembre de 2002, fecha en que se activó la cláusula objeto de análisis con la presentación de la reclamación de autos. Ahora bien, resulta menester aclarar que del contenido de la cláusula en cuestión no surge que esta obligación de proveer y sufragar los gastos de representación legal por parte de PRAICO-MAPFRE a favor de Windgate estuviera condicionada o limitada exclusivamente a aquellas incidencias procesales en que Windgate compareciera en calidad de parte demanda, según el foro primario concluyó en su sentencia apelada.

Las únicas dos condiciones impuestas bajo esta póliza eran que la demanda estuviera relacionada a la ejecución del contrato de construcción, criterio con el cual se cumple, y que no fuera

atribuible a negligencia por parte de Windgate, alegación que en el presente caso, no se estableció. Como puede observarse, estamos aquí ante un sólo pleito instando en contra Windgate por una misma controversia relacionada al contrato de construcción. Windgate se ha visto en la obligación de defenderse por espacio de catorce (14) años. Ciertamente, sus alegaciones, sean o no por vía de reconvención o demanda de coparte, constituyen defensas, pues fueron motivadas por la presentación de la demanda. Es decir, su comparecencia al pleito surge del mismo acto que motivó la acción original instada en el año 2002.

En ese sentido, cónsono con el claro lenguaje de la precitada cláusula, modificamos la determinación del foro de primera instancia, a los fines de establecer que procede la indemnización por todos los gastos y honorarios de abogado a favor de Windgate pertinentes a la acción de autos, incluyendo aquellos casos en los que compareció en calidad de parte demandante, ello a partir de la presentación de la demanda de epígrafe. No olvidemos que cuando los términos y condiciones de un contrato son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades, deberán hacerse valer los mismos para así respetar la voluntad de las partes recogida en la cláusula. Así pues, procede que el foro primario determine el correspondiente monto de costas, gastos y honorarios de abogado que habrá de satisfacer PRAICO-MAPFRE a Windgate, a tenor con lo antes resuelto.

De otro lado, en su segundo planteamiento de error, Windgate sostiene que erró el foro sentenciador al desestimar sumariamente su reclamación de coparte entablada en contra de RR Group y PRAICO-MAPFRE.

En el presente caso, es un hecho cierto que la totalidad de los demandantes denominados Vecinos de Bairoa desistieron de sus respectivas reclamaciones y/o llegaron a acuerdos

transaccionales con los codemandados RR Group; PRAICO-MAPFRE; y Triple S. Como consecuencia de lo anterior, no tan solo se tornaron académicas tales reclamaciones, sino que, como bien concluyó el foro primario, ello convirtió en académica la demanda contra coparte instada por Windgate, ya que la alegación principal giraba en torno a que toda responsabilidad por los alegados daños sufridos por Vecinos de Bairoa habría de recaer exclusivamente en RR Group y/o su aseguradora PRAICO-MAPFRE. Windgate solicitó al Tribunal, en esencia, que condenara a RR Group y PRAICO a pagarle directamente los daños reclamados por Vecinos de Bairoa y/o a restituirle cualquier suma de dinero que ésta viniera obligada a satisfacer a los Vecinos de Bairoa.

De manera que, como bien concluyó el foro primario, toda vez que la posibilidad de que Windgate tuviera que resarcir económicamente a Vecinos de Bairoa por concepto de daños y perjuicios era inexistente, su reclamación es académica. Según indicamos previamente, una controversia es académica o no apta para intervención judicial, cuando los hechos han cambiado de tal forma que ya no existe una controversia actual entre las partes. Es por lo anterior, que concluimos que el segundo señalamiento de error no se cometió.

Por su parte, en el tercer planteamiento de error, Windgate alega que el foro de primera instancia incidió al dictar sentencia sumaria, ello en contravención con el mandato de este Tribunal con fecha de 26 de noviembre de 2008.

Vale la pena subrayar que por virtud del antedicho dictamen de 26 de noviembre de 2008, este Tribunal **denegó la expedición** de un recurso de *certiorari* presentado a los fines de revisar la determinación del foro de primera instancia emitida el 20 de junio de 2008. En ésta, el foro primario denegó la solicitud de sentencia

sumaria presentada el 28 de mayo de 2008 por RR Group. Sin embargo, este Foro denegó el auto solicitado **sin entrar en los méritos** del caso, por lo que contrario a lo que Windgate alega, el mismo no constituyó un mandato por parte de este Tribunal.

No puede perderse de perspectiva que, según reseñamos anteriormente, el mandato es un mecanismo del cual nos valemos para comunicar al tribunal de primera instancia la disposición que hemos hecho de la sentencia objeto de revisión y de ordenarle el cumplimiento con los términos de nuestra actuación. En este caso, obsérvese que no acogimos el recurso y, por tanto, no fue objeto de nuestra revisión. En ese sentido, no existe mandato alguno de parte nuestra dirigido al foro de primera instancia ordenándole cumplir con los términos de nuestra actuación y/o reafirmando la determinación de 20 de junio de 2008. Por lo tanto, toda vez que este Tribunal no emitió mandato alguno al foro primario en torno a dicho particular, carece de méritos el tercer señalamiento de error.

Finalmente, en su cuarto y último planteamiento de error, Windgate aduce que el foro sentenciador incidió en su interpretación de la cláusula de relevo de responsabilidad del contrato de autos, específicamente al concluir que los daños alegados en la reclamación eran daños consecuentes o “*consequential damages*”. A continuación el contenido de la referida cláusula.

Conforme se desprende del artículo 4.3.10 del contrato denominado “*General Conditions of the Contract for Construction*”, suscrito entre Windgate y RR Group:

4.3.10 Claims for Consequential Damages. *The Contractor and Owner waive Claims against each other for consequential damages arising out of or relating to this Contract. This mutual waiver includes:*

1. *damages incurred by the Owner for rental expenses, for losses of use, income, profit, financing, business and*

reputation, and for loss of management or employee productivity or of the services of such persons; and

- 2. damages incurred by the Contractor for principal office expenses including compensation including the compensation of personnel stationed there, for losses of financing, business and reputation, and for loss of profit except anticipated profit arising directly from the Work.*

This mutual waiver is applicable, without limitation, to all consequential damages due to either party's termination in accordance with Article 14. Nothing contained in this Subparagraph 4.3.10 shall be deemed to preclude an award of liquidated direct damages, when applicable, in accordance with the requirements of the Contract Documents.

Según indicamos previamente, los daños consecuentes o “*consequential damages*”, son daños o pérdidas que no surgen como consecuencia directa o inmediata del acto culposo de una parte, sino como resultado indirecto de circunstancias improbables e imprevisibles. Como puede apreciarse, la precitada cláusula de relevo de responsabilidad excluye **todo** tipo de daño de naturaleza indirecta o imprevisible, tales como, gastos de arrendamiento, pérdida de uso, gastos de financiamiento, ingresos o ganancias dejadas de percibir, daños al negocio o reputación de la compañía, entre otros.

Conforme surge de la *Demanda Contra Coparte* presentada por Windgate el 5 de mayo de 2004, ésta reclamó remuneración por los pagos de renta, utilidades, mudanza y fianza de ciertas familias de Vecinos de Bairoa; intereses por financiamiento; seguridad del proyecto; peritaje, instalación de inclinómetros, lecturas, inspección, monitoreo de trabajos después de daños al muro de contención; pruebas de bloques de concreto; reproducción de documentos y planos; y el aumento de los costos de construcción de los contratos vigentes. Posteriormente, el 16 de agosto de 2010, en su *Demanda Contra Coparte Enmendada*, en adición a los daños antes señalados, alegó haber sufrido daños a

su buen nombre e imagen comercial, afectándose con ello la plusvalía de su negocio.

Sin duda alguna, los daños reclamados por Windgate constituyen daños consecuentes, pues no surgieron como consecuencia directa o inmediata de un acto culposo, sino como resultado indirecto de circunstancias improbables e imprevisibles al momento de otorgarse el contrato. Es decir, tales daños no eran previsibles dentro del curso normal de la construcción del proyecto en cuestión, máxime cuando quedó acreditado que la obra contaba con los correspondientes permisos de construcción. En ese sentido, toda vez que las partes acordaron el relevo o exclusión de cualquier reclamación por daños de esta naturaleza, y por ser ésta una cláusula válida y libre de ambigüedad, coincidimos con el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a que su texto no debe ser menospreciado. El último señalamiento de error no se cometió.

Así pues, en ausencia de una controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial, no hay duda, pues, de que el mecanismo de la sentencia sumaria es el adecuado para disponer de la presente controversia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Sentencia Enmendada*, a los únicos fines de que se le conceda a Windgate remuneración por la totalidad de las costas, gastos y honorarios de abogado que reclamó, y así modificada, la confirmamos. Devolvemos el caso al foro de primera instancia para que determine cuál es la cuantía que se le adeuda a Windgate por tal concepto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones